

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>11001 33 43 059 2023 00337 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CLAUDIA MILENA CALDERÓN DAZA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – SUBRED NORTE</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Declara falta de competencia, propone conflicto, remite Tribunal Administrativo de Cundinamarca para dirimir conflicto</b>
<b>Enlace:</b>	<a href="https://www.samajudicial.gov.co/11001334305920230033700">11001334305920230033700 (P) SAMAI</a>

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

#### I. ANTECEDENTES:

-. A través de apoderado judicial, la señora **CLAUDIA MILENA CALDERON DAZA**, instauró demanda laboral, a través de la cual solicitó que entre la referida y el SUBRED Integrada de Servicios de Salud NORTE E.S.E., *“existe un contrato de trabajo, sin solución de continuidad, oculto en la figura de un Contrato de Prestación de servicios, conforme al principio de la supremacía de la realidad sobre las formalidades, el cual sigue vigente hasta la actualidad.”*

-. La demanda de la referencia fue conocida por reparto por el Juzgado 30 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, despacho que por auto del 1 de junio de 2023 remitió el proceso, declaró la falta de competencia y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá

-. La demanda que hoy nos ocupa fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 2 de junio de 2023, correspondiéndole por reparto al Juzgado 21 Administrativo de Bogotá, despacho que, luego de inadmitir la demanda, por auto del 10 de octubre de 2023 declaró la falta de competencia.

-. El proceso de la referencia fue repartido a este Juzgado el 19 de octubre de 2023

#### II. CONSIDERACIONES:

El **Acuerdo PSAA06-3345 de 2006**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la implementación de los Juzgados Administrativos. Así mismo,

el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, adoptó la creación de los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre ellos, el de Bogotá – Cundinamarca.

Por su parte, el **Decreto 2288 de 1989**, por el cual se dictan normas relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 18:

*“Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...) **SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

*(...) **SECCIÓN TERCERA:** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. los de naturaleza agraria. (...)*

Luego, la controversia **no** recae sobre un hecho, omisión u operación administrativa que se le pretenda atribuir por el ente demandado o frente a una falla en que pudo incurrir la demandada, sino sobre **la legalidad de un acto administrativo** en el que se debaten aspectos propios de una **situación laboral, concretamente el acto de fecha 13 de enero de 2022**. En suma de lo anterior, la pretensión invocada por la demandante consiste en la declaratoria de contrato realidad, es decir la actora solicita que se declare que aquella ostentó el cargo de empelada pública como tecnólogo en radiología, y como consecuencia de ello, se realicen los pagos de sus acreencias laborales.

Como se indicó en los fundamentos fácticos de la demanda, la señora elevó petición ante la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – SUBRED NORTE** para solicitar el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo, y consecuentemente de las acreencias labores; como consecuencia de lo anterior, dicha entidad emitió el **acto administrativo 202211000002601 del 7 de enero de 2022** (archivo 01 img 53) a través de la cual se pronunció respecto a lo solicitado por la actora frente a la naturaleza del empleo y las prestaciones requeridas.

Por lo tanto, es claro que el medio de control procedente según la ley, para ventilar el caso expuesto por la demandante, es el de la **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

Ahora bien, el Decreto 2288 de 1989 del Gobierno Nacional y el Acuerdo N° 58 de 1999, del Consejo de Estado, – normas aplicables a los Juzgados Administrativos por disposición expresa del Acuerdo N° 3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura-, señalan que a la Sección Segunda de lo contencioso administrativo le corresponde conocer, entre otros, **“los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral...”**

-. Por lo tanto, no es la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la competente para tramitar la demanda de la referencia, por cuanto la misma versa

sobre un **conflicto de carácter laboral** el cual, teniendo en cuenta las normas que se acaban de citar, corresponde conocer privativamente a la Sección Segunda de dichos Juzgados, en la medida en que persigue la nulidad de un acto administrativo proferido por la accionada, mediante el cual se negó el reconocimiento de existencia de un contrato de trabajo y prestaciones sociales, y la consecuente restitución del derecho.

En virtud a lo anterior, considera este Despacho Judicial que carece de competencia para conocer el asunto de la referencia, por cuanto el asunto a tratar no corresponde a los temas que conoce la Sección Tercera. Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial declarará la falta de competencia y en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, como **promoverá el conflicto negativo de competencias, ordenados que** de manera inmediata se remita el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para que sea resuelta dicha colisión, de conformidad con lo consagrado en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:*

*Quando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.*

*Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.*

**Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.**

*La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.” (Negrillas y subrayado por el Juzgado)*

Considerando lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia** para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** PROPONER el conflicto negativo de competencias.

**TERCERO: REMITIR** de manera inmediata el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para que sea resuelta dicha colisión, de conformidad con lo consagrado en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Se **INFORMA** que el **UNICO** buzón de correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los memoriales remitidos al referido buzón electrónico deberán contar con los siguientes datos de identificación: i) Juzgado destinatario; ii) código único nacional de radicación del proceso (23 dígitos); iii) identificación de las partes; iv) identificación del asunto con claridad *v.gr.* recurso – alegatos de colusión – contestación – incidente; y v) archivo adjunto en formato PDF.

**En caso de desatenderse las anteriores precisiones NO SE IMPARTIRÁ TRÁMITE al mensaje de datos.**

**QUINTO:** Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos: [manuel.justiciayderecho@gamil.com](mailto:manuel.justiciayderecho@gamil.com) , [mariacamilacalderon608@hotmail.com](mailto:mariacamilacalderon608@hotmail.com)

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |  
JUEZ**

